



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01568

Dando alcance al memorial allegado al correo electrónico institucional el 11 de diciembre de 2020, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Previo a tener en cuenta el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al correo electrónico del demandado Alex Gerardo Sastoque Rodríguez el 28 de agosto de 2020, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., lo anterior, comoquiera que la comunicación remitida se encuentra regulada por dicha norma.

.- Se exhorta a la parte demandante para que de manera simultánea al cumplimiento del requerimiento anterior, remita los correspondientes avisos a los demandados [Art. 292 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e07b39aa7492c479f8b740f91fc45ce1916fffbb614e4d0b6a1311992328b276

Documento generado en 23/03/2021 02:58:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01576

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 9 de febrero de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el resultado del citatorio remitido el 2 de febrero de 2021 a la demandada, comoquiera que de la certificación, se desprende que el destinatario se rehusó a recibir, se requiere a la parte demandante, para que solicite aclaración de dicha certificación a la empresa de correos, pues se tiene que el lugar donde fue entregada la comunicación, es en el cual se presume que labora la ejecutada, luego no es lógico que se rehúsen a recibir, sino que informen, si labora o no en dicha entidad, o, los motivos por los cuales no reciben esa correspondencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8bac14d0512ed3ec8bc81be53ce5764ccd169318ec5abc4b673d4682c0cf46c

Documento generado en 23/03/2021 02:58:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01613

Dando alcance al memorial recibidos el 29 de enero de 2021, remitido por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Desestimar las notificaciones remitidas a la dirección física de los demandados los días 9 y 14 de octubre de 2020, comoquiera que en el contenido de las comunicaciones hizo mención a los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **cuando éste solo se aplica para notificaciones a través de envío de mensajes de datos**. Téngase en cuenta que las estipulaciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, regulan diferentes formas de notificar, además, los términos que se emplean en cada compendio normativo, son diferentes, por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mixta., Y es que ello puede dar lugar a confundir a quien es llamado al proceso y generar eventuales nulidades.

.- En atención a lo anterior, se exhorta a la parte demandante para que reinicie el ciclo de notificaciones, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., comoquiera que solo cuenta con direcciones físicas de los demandados, para lo cual debe advertir en sus comunicaciones a los ejecutados, que la información sobre el proceso, se debe solicitar a través el correo electrónico institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c6f8b09525b7dab809449702d5b723c0b1caf51c2fbdd54c8b4ecd8f3af2c25

Documento generado en 23/03/2021 02:58:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01819

Dando alcance al memorial allegado al correo electrónico institucional el 18 de diciembre de 2020, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Desestimar, el citatorio remitido a la dirección física del demandado, comoquiera que en la comunicación se hace mención a las normas previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuando las notificaciones allí reguladas solo se refieren a envíos de mensajes de datos, y no envío de correspondencia física. No obstante, téngase en cuenta que la empresa de correos certificó que el demandado no labora en la dirección de destino.

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de Edgar Iván Prada Negro, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3ba7d0a116fd26ea8e6101a8a7f84735cd6a956c24a1717d718a9d378bfe42

Documento generado en 23/03/2021 02:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01853

Dando alcance al memorial allegados al correo electrónico institucional el día 27 de enero de 2021, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Previo a resolver sobre las diligencias de notificación electrónicas aportadas, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

.- Así mismo, se requiere a la parte demandante para que presente copia digital de los documentos adjuntos al correo electrónico, mediante el cual se notificó el auto admisorio de la demanda.

.- Desestimar las notificaciones remitidas al correo físico de los demandados, comoquiera que nuevamente se enunció de manera incorrecta la dirección del juzgado, y que, no se efectuó el envío de las comunicaciones a través de correo certificado, tal y como lo indica el artículo 291 del C.G.P., pues, no se acompañó certificación expedida por la empresa de correos, en la cual conste que el demandado reside o labora en la dirección de destino.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f38e712cea1a329552f9d9f9b3d601a011b7b7ae25f2d442b533019f8c06de1

Documento generado en 23/03/2021 02:58:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01871

Dando alcance a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 19 de noviembre de 2020, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que examinado el expediente, se encuentra que todas las entidades oficiadas para verificar que el bien a usucapir no se encuentra dentro de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, **no han dado respuesta al requerimiento elevado por el despacho**, resulta necesario, requerir a:

- ✓ Plan de Ordenamiento Territorial
- ✓ Centro de Atención Integral a la Población Desplazada

.- Lo anterior, para que den respuesta a la brevedad posible, a la información solicitada mediante providencia del 11 de diciembre de 2019, advirtiéndoles que deben atender lo solicitado en un plazo máximo de 15 días, de conformidad a lo previsto en el inciso 2 del artículo 12 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 11 *ibidem* “Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave”.

.- Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes a las entidades enunciadas, con las advertencias correspondientes, además, contabilícese el término de 15 días a partir de su envío, y una vez vencido este, ingrésese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

.- Previo a tramitar la renuncia al poder presentada el 1 de marzo de 2021, por la abogada de la demandante, se requiere a la profesional del derecho para que acredite el cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5816dd8c7e22769fa5f9d77bf1113aa70de9350a0ed29910f3ac44fe93afff5c

Documento generado en 23/03/2021 02:58:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00745

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en contra de Balanceados del Magdalena S.A.S. y Robert Emil Fiebre Laborde.

ANTECEDENTES

Internacional Compañía de Financiamiento S.A., actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Balanceados del Magdalena S.A.S. y a Robert Emil Fiebre Laborde, pretendiendo el recaudo de \$12.193.999.87, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el título valor asiento del cobro judicial; más los condignos intereses moratorios, liquidados desde la fecha de exigibilidad de dicha obligación y hasta que se verifique su pago efectivo.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que los demandados se obligaron cambiariamente a través del instrumento cambiario adosado con la demanda, en la fecha allí determinada.

Así, pues, como quiera que se está ante una obligación clara, expresa y exigible entonces la ejecución, sostiene, debe medrar.

Se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda por auto de 15 de febrero de 2019. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Así, pues, los convocados contestaron la demanda y se opusieron a las pretensiones mediante la formulación de la excepción que denominaron: “[c]obro de lo no debido”.

La desplegaron argumentando que se está persiguiendo el pago de intereses que debieron ser objeto de cesión a favor de Bancoldex, y así perseguir el cobro por solamente \$3.378.728, no en el monto pretendido.

Mediante auto adiado 10 de septiembre de 2020 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado



del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que:
[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Sin duda, acá se enfrenta la pretensión ejecutiva con un solo argumento, que no apunta a desconocer la obligación, sino a persuadir al juzgado de que el valor cuyo recaudo judicial se pretende es mayor al realmente debido.

En ese punto, lo primero que hay que decir es que a voces del artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*¹,

Carga demostrativa que para el Juzgado, a decir verdad, no se cumplió en el caso concreto, pues si bien la contestación de la demanda plantea una polémica relativa a la cesión de unas obligaciones a su cargo y a favor de Bancoldex, lo cierto es que si lo que pretende es convencer al Despacho de que no existe ya ningún valor a favor de la ejecutante que justifique el cobro ejecutivo, entonces los documentos que se acompañaron al momento de replicar la demanda no son suficientes para sostener probatoriamente esa tesis.

Es así, porque la documental referida apenas si revela un cruce de comunicaciones entre demandante y demandado y un desacuerdo en torno al total de las obligaciones que fueron objeto de cesión a favor de un tercero, pero nada más allá, controversia que tampoco es posible saldar con arraigo en esas probanzas a favor de la demanda, si es que a vuelta del escrito de que descurre el traslado de las excepciones se sostiene una teoría del caso contraria.

Pero es que en estos casos, si se parte de la presunción de veracidad y legalidad que envuelve a los títulos valores, y si es claro que la carga de la prueba, como se dijo, recae en casos como estos en hombros del deudor, además porque así lo prevé el artículo 1757 del Código Civil, entonces es claro que esa deber demostrativo, en tanto incumplido, debe conducir a desestimar los medios exceptivos elevados.

¹ Sobre el tópico importa destacar que los artículos 1757 del Código Civil y 167 de la codificación adjetiva, tienen como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria que si no es satisfecha, conduce a que el interesado asuma las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los hechos expuestos. (T.S. de Bogotá M.P. Luis Roberto Suárez G. auto 38-99-1029-02 del 23 de enero de 2004).



Al respecto, recuérdese que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que: “[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”. Claro, es que el momento para aportar o solicitar medios de convicción idóneos para probar su dicho era la contestación de la demanda; sin embargo, se malbarató esa valiosa oportunidad que tenía para acreditar probatoriamente su teoría del caso.

Es que, se insiste, si los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de literalidad y autonomía, quien pretenda desvirtuar uno de tales documentos está compelido a probarlo de forma fehaciente, pues no pueden ser derruidos con la mera afirmación que de ellos haga el obligado. Por el contrario, las pruebas deben ser certeras y contundentes, so pena de que dichos instrumentos sigan comportando la fuerza demostrativa que le es inherente.

Acá, se dice una vez más, existe una marcada orfandad demostrativa al respecto, pues a lo que se atuvo la ejecutada en ese propósito de persuadir al fallador fue, simplemente, a su dicho y a unos documentos que simplemente revelan una contraposición de criterios en torno a una cesión a favor de un tercero de unas obligaciones y nada más, algo que impide que esos argumentos defensivos salgan adelante.

Y es que, además, si se estimaba que el título ejecutivo no le era en su totalidad exigible a los demandados, pero parcialmente, entonces esa discusión debió promoverse por vía de recurso de reposición al tenor del artículo 430 del Código General del Proceso.

Es así, porque la norma adjetiva es clara en señalar que: “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Y si ello es como se aduce, si los requisitos formales del título al tenor del artículo 422 *ibídem* tocan con la claridad, expresitud y exigibilidad de este, y si los ejecutados sostienen que la obligación no le es en su totalidad exigible, entonces debieron estos atacar por vía de recurso de reposición el proveído que libró orden de apremio. He ahí otra razón para desestimar los argumentos defensivos de la pasiva.

Breves pero suficientes son las razones ofrecidas en precedencia para desestimar los argumentos con los cuales se pretendió plantar cara al cobro judicial. Así las cosas, y como quiera que la ejecución cumple con los requisitos previstos en la ley adjetiva y sustantiva para tal fin, entonces se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 del C.G.P., se impondrán a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.-DECLARAR NO probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$600.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ba7ccbeacb123e1f73b66bcf99c87fd8e8b958342fbaea3b1f9b3e32158eff**
Documento generado en 23/03/2021 07:01:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2013-00874

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el día 15 de febrero 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar el desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada Luz Mery Aragón comoquiera que el apoderado judicial de la parte demandante no cuenta con facultades para desistir.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52d0c6895b75d06520b1dea3341e07f7cf8a0118ad7437f740a06b666d264cd3

Documento generado en 23/03/2021 02:58:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2013-00874

Dando alcance al memorial allegado el 9 de febrero de 2021 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora, para que allegue prueba del diligenciamiento del oficio No. 2091 de fecha 24 de septiembre de 2019; o manifieste si lo que desea es desistir de alguna de las medidas ya decretadas, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según la cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00eb43fcc2123d313cbc7257a64722f26b24a06b026c7171f4543453c2d7bf5f

Documento generado en 23/03/2021 02:59:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00135

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 5 de febrero de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la la Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO- y en contra de Iván Triviño Guzmán, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total de la obligación. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29bf23bde0d8776274f5bcccf2205a47c09cfce02015a8f307ebc229d603effa
Documento generado en 23/03/2021 02:58:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-01049

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 9 de febrero de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, a la sociedad Asesorías Legales de Colombia S.A. representada legalmente por Vladimir León Posada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d975b0a5c3691b89a5536d99f13644a5ce6b023b4a366a45adca4257b1b069b

Documento generado en 23/03/2021 02:58:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00010

Dando alcance a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 17 de julio de 2020, el Juzgado dispone;

.- Requerir a la parte demandante para que aclare la solicitud, comoquiera que los anexos aportados no corresponden a oficios librados por este despacho judicial.

.- No obstante lo anterior, se le pone de presente al extremo activo que mediante providencia del 3 de diciembre de 2019, el auto mediante el cual se ordenó el embargo de los dineros devengados por la demandada como pensionada de CASUR, por las razones allí consignadas, decisión que se encuentra ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e7e48024df40ca9d542aef8f5c7ed12eaa069df48f2c4d7fc7a4b9ffea57160

Documento generado en 23/03/2021 02:58:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00487

Dando alcance al memorial recibido el 4 de febrero de 2021, remitido por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el abogado Carlos Mario Núñez Capella, reasumió el poder conferido por la parte demandante, que había sustituido con anterioridad.

.- Respecto a la solicitud de oficiar al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, ésta se niega, comoquiera que la parte debe demostrar su interés, directamente ante el despacho judicial referido para que le sean entregados los oficios de desembargo que requiere, ello para poder hacer efectiva la medida decretada dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14dca2b865a10b9caa07a2005a37679826da25a90174708796e53468436cc90

Documento generado en 23/03/2021 02:58:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00510

Dando alcance al memorial recibido el 27 de enero de 2021, a través del correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación incoada, se requiere al representante legal de la demandante, para que remita la petición desde el correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación de la empresa, para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b2e398593e22782adf2d12a217280ad85111ffff32624e302ceba9d03224977

Documento generado en 23/03/2021 02:58:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00535

Dando alcance a los memoriales allegados el 27 de julio de 2020 y 2 de febrero de 2021, a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, se ordena por secretaría ingresar la información correspondiente al registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcf979798768b7e16dd05660578e714767554d3aaa66431b824d4ce4bdb29976

Documento generado en 23/03/2021 02:58:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01169

Comoquiera que, de la lectura del libelo introductorio, se desprende que el procedimiento allí solicitado, es el del proceso verbal de pertenencia regulado por el artículo 375 y demás normas del Código General del Proceso, y que revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y 375 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión al domicilio de los demandantes. [Núm. 2 Art. 82 C.G.P.]

1.2.- Hágase alusión a la dirección electrónica donde cada uno de los sujetos que conforma el extremo actico, puede recibir notificaciones. [Núm. 10 Art. 82 C.G.P.]

1.3.- Acompañar a la demanda un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, que tenga una antigüedad no mayor a un (1) mes. Téngase en cuenta que cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este, y que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

1.4.- Aportar avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir. [Núm. 3 Art. 26 C.G.P.]

1.5.- Téngase en cuenta que si el inmueble a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, debe hacerse alusión a los linderos de éste, y de ser el caso, adecuar las pretensiones indicando que el bien pretendido está dentro de uno de mayor extensión, e identificar éste. [Art. 83 y Núm. 4 Art. 82 C.G.P.]

1.6.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Pablo Antonio Torres Rincón, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

6e0eb193af1b9f7ca9e45202b1e5137937f04ddc24cbd8d00d2d84a70d2c4f2b

Documento generado en 23/03/2021 02:58:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01367

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 9 de febrero de 2021, presentada por endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A. y en contra de Jairo Alberto Vargas Bejarano, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- No hay lugar a entrega de títulos judiciales, comoquiera que no se decretaron medidas cautelares relacionadas con entrega de dineros.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeeaf843f538b5b1f0000e99ea09b2e8e466c31950cda2cf95ddec6fb2819f0

Documento generado en 23/03/2021 02:58:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01397

Comoquiera que, de la lectura del libelo introductorio, se desprende que el procedimiento allí solicitado, es el del proceso verbal de pertenencia regulado por el artículo 375 y demás normas del Código General del Proceso, y que revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y 375 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión al domicilio de los demandantes. [Núm. 2 Art. 82 C.G.P.]

1.2.- Hágase alusión a la dirección electrónica donde cada uno de los sujetos que conforma el extremo activo, puede recibir notificaciones. [Núm. 10 Art. 82 C.G.P.]

1.3.- Acompañar a la demanda un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, que tenga una antigüedad no mayor a un (1) mes. Téngase en cuenta que cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este, y que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. [Núm. 5 Art. 375 C.G.P.]

1.4.- Comoquiera que de los hechos de la demanda se desprende que el inmueble a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, hágase alusión a los linderos de éste. [Art. 83 C.G.P.]

1.5.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones, en el sentido de indicar que el inmueble que se pretende usucapir, hace parte de uno de mayor extensión, e identificar éste. [Núm. 4 Art. 82 C.G.P.]

SEGUNDO: Comoquiera que mediante correo electrónico aportado el 29 de octubre de 2020, se presentó poder otorgado por los demandantes, resulta necesario, reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Laura Ximena Perdomo Cedeño, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Entiéndase revocado el mandato conferido inicialmente al abogado Cromacio Dussan Zuleta.

En atención a lo solicitado por la abogada Laura Ximena Perdomo, el despacho le manifiesta que los oficios que comunican la decisión adoptada en providencia del 4 de octubre de 2019, ya fueron retirados y tramitados, tal y como se evidencia con el examen del expediente, de otro lado, se ordena por secretaria la remisión al correo electrónico reportado del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c102631b4e18e36193ee42ee37a946d24d8220835848d41913bee75676e7f14

Documento generado en 23/03/2021 02:58:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01407

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 14 de octubre de 2020, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, coadyuvada por el demandado, y aclarada posteriormente, en atención a lo solicitado por el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa Multiactiva Coopfortaleza y en contra de Hernán Darío Acevedo Jiménez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

CUARTO.- Por existir acuerdo entre las partes, **ORDENAR** la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial consignados en el proceso, a favor de la parte demandante hasta la cuantía de \$ **2.382.704.00**, el remanente de dicha suma debe ser entregado a favor del demandado. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d3ab4d395d9a7bd25b1c4228e4722451dbc2469e8ae4b317465c394f5082949

Documento generado en 23/03/2021 02:58:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01534

Comoquiera que se aportaron las respuestas emitidas por las entidades oficiadas, para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8, de la ley 1561 de 2012, sería del caso entrar a admitir la presente demanda, sino fuera porque; mediante memorial recibido el 15 de marzo de 2021, a través del correo electrónico institucional, la abogada designada por la parte demandante renunció al poder conferido, cuando de conformidad a lo previsto en el artículo 22 de la ley mencionada, las partes deben concurrir en este tipo de procesos a través de apoderado judicial.

Así las cosas, en vista de que la demanda no cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el Código General del Proceso y en la ley 1561 de 2012, el Juzgado resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar poder conferido a un profesional del derecho para que represente judicialmente a la parte demandante dentro de este proceso, téngase en cuenta que si el poder se confiere a través de mensaje de datos debe darse estricto cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. [Núm. 1 Art. 84 C.G.P. y Art. 22 L. 1561/2012].

1.2.- Acompañar a la demanda un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, que tenga una antigüedad no mayor a un (1) mes. Téngase en cuenta que cuando el inmueble a usucapir, haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este, y que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. [Lit. a) Art. 11 Ley 1561 de 2012]

SEGUNDO.- Aceptar la renuncia al poder conferido por la parte demandante, presentada por la abogada Elizabeth Casallas Fernández.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c829b42c3e94e830c212772b0bba29f873b2c098a5010e66dac72539b7da6eb2

Documento generado en 23/03/2021 02:58:47 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00329

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 5 de febrero de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el Edificio Anchicayá P.H. y en contra de Ruth Constanza Salamanca García, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85126736d88695af0913bedf958ec8cd36b72148739cb5c4f5a2d99d9922f1de

Documento generado en 23/03/2021 02:59:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2020-00406

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el pasado 9 de febrero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Margarita Rodríguez Ortiz, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bba1cf22cffca2395abc572996513673c995c19a657ed07b9e7e63c656cb6e7

Documento generado en 23/03/2021 02:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00416

Dando alcance al memorial allegado el pasado 30 de noviembre de 2020, al correo institucional por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S. –endosatario del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- y en contra de Albert Harold Rodríguez Rozo, comoquiera que fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sin condena en costas por no aparecer causadas, dado que no hay ninguna medida cautelar practicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1d0eb3e856b67c068630d06d5d7bcc46ff1f1a51ccad8293b0e560b7d38976c

Documento generado en 23/03/2021 02:59:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



19-02-2021

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00756

Dando alcance a los memoriales allegados al correo electrónico institucional los días 5 de febrero, y 12 de marzo de 2021, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Incorporar al expediente, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y el aviso, remitidos a la dirección física del demandado CALLE 160 No. 64 – 40 Torre 3 Apto 309, el 28 de enero y 1 de marzo de 2021, cuyos resultados fueron positivos.

.- Incorporar al expediente, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado CARRERA 7 A No 53 35 Apto 202, el 21 de enero de 2021, cuyo resultado fue negativo.

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al correo electrónico del demandado gerenca@isvi.com, el 18 de enero de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso entregado el 1 de marzo de 2021. Secretaría contabilice los términos con que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho de defensa y una vez fenecido ese tiempo, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43e74819e4adf9b7061906764e3f176124c517bba2145bac7444ae0bb662b152

Documento generado en 23/03/2021 02:59:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00850

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 18 de enero de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado Manuel Alejandro Martínez Bernal, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

.- Por secretaría, remítase copia de las pides procesales solicitadas por el profesional del derecho a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ed78e30f295fee63be778f072ae5b6a5abf081cc455da87182495288cf3b68

Documento generado en 23/03/2021 02:59:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00885

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 9 de febrero de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., y por ser procedente, se ordena la corrección del numeral 2.- de la providencia que libró mandamiento de pago, de fecha 21 de enero de 2021, en el sentido de indicar que los intereses corrientes cuyo pago se persigue ascienden a la suma de **1.207,3286 UVR**, y **no** como allí quedó plasmado.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef50568a64c9ea51b4a95c071c2fd4fd9dfc90003a84067e7ad4fcca8eafa4e6

Documento generado en 23/03/2021 02:59:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00971

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, precisamente, el despacho encuentra que el título adolece de estos tres elementos, como pasa a explicarse;

En lo referente a la obligación contraída en el literal A) de la cláusula cuarta, - pago de retransmisiones realizadas entre el 3 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016-, se evidencia que, no se acompañó prueba que acredite esa retransmisión por parte de la entidad demandada, del repertorio de la ejecutante, durante el periodo referido, como para que pueda predicarse exigible la suma allí pactada.

Además de lo anterior, no puede decirse que esa prestación convenida sea clara y expresa, pues, mientras que dicha estipulación [literal A) de la cláusula cuarta] habla de retransmisiones efectuadas entre el **3 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016**, la cláusula segunda del mismo negocio jurídico, señala que la vigencia de éste es a partir del **1 de enero de 2017**, luego, hay una contradicción entre una y otra cláusula, si en cuenta se tiene, que las retransmisiones cobradas fueron efectuadas antes de la entrada en vigencia del contrato.

Ahora, respecto a las obligaciones pactadas en el literal B) de la cláusula cuarta del contrato presentado como título ejecutivo, se encuentra que, el pago de las retransmisiones comprendidas entre el 2017 al 2021, no se pactó en una fecha específica, sino dentro del mes calendario en que la licenciataria (demandada) recibiera la factura generada por los servicios prestados, documentos que no fue aportados junto con la demanda, como para que pueda establecerse la fecha a partir de la cual, se hicieron exigibles esas obligaciones, de lo cual se desprende que el contrato aportado como fundamento del cobro, no contiene disposición expresa e inequívoca respecto a la fecha de exigibilidad o vencimiento de las obligaciones pactadas en el literal B) de la cláusula cuarta.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es claro, expreso ni exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12d26d8fa6c756061cfeb46741f692c8c0527d2e1543a514a3bdd6bcb27c0931

Documento generado en 23/03/2021 02:59:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00972

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y 2.2.3.7.5.1. del decreto 1073 de 2015, por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente

1.1.- Dese estricto cumplimiento al artículo 2.2.3.7.5.2, literal d) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, esto es, allegar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, debidamente consignado en la cuenta del Banco Agrario, perteneciente a este juzgado, No. 110012051715.

1.2.- Acompañar a la demanda un certificado del registrador de instrumentos públicos correspondiente al predio sirviente, que tenga una antigüedad no mayor a un (1) mes. Téngase en cuenta, que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. [Art. 376 C.G.P.]

1.3.- Allegar nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, del poder general conferido a través de escritura pública No. 65 del 16 de enero de 2020 elevada en la Notaria 6 del Circulo de Bogotá D.C.

1.4.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.5.- Hágase alusión al lugar de domicilio de los demandados. [Art. 82 Núm. 2 C.G.P.]

1.6.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Andrés Lombardo Vanegas Forero para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

SEGUNDO. - Comoquiera que la parte demandante acreditó haber solicitado dicho documento a través de derecho de petición, por **secretaría**, al momento de notificar la presente providencia, líbrese oficio dirigido al IGAC, solicitando la expedición del avalúo catastral correspondiente al año 2020, del inmueble con M.I. No. 321-3272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro - Código Catastral: 687450002000000050123000000000 - Código Catastral Antiguo: 68745000200050123000, para lo cual se concede el término de cinco (5) días. Dicha comunicación debe ser remitida a la parte interesada, y tramitada por esta.}

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aff060f1ce65455ee2659d36ad0ef1e1093f73da2b5b9fb7f147a35dfe4c6807
Documento generado en 23/03/2021 02:59:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01947

Dando alcance a los memoriales recibidos el 5 de febrero y 9 de marzo de 2021, remitidos por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido a la demandada a su dirección física, el 3 de febrero de 2021, comoquiera que en contenido de la comunicaciones hizo mención de manera indistinta, a los términos previstos para notificaciones en el Código General del Proceso, y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuando éste último solo se aplica para notificaciones a través de envío de mensajes de datos. Además, adviértase que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario, puede dar lugar a confundir a quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto del citatorio remitido por correo electrónico el 9 de marzo de 2021, a la dirección electrónica de la demandada, se requiere a la parte ejecutante, para que allegue copia de la comunicación remitida junto con el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

108eb46ea09e80af3f64fd79e792c38805364f190b5744e25a3af2692bc6692b

Documento generado en 23/03/2021 02:58:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-02077

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el día 9 de febrero 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por DAYANA ESTHER ARRIETA LORA, al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa028434ee5a2cad23bc8275a5adb45b85b4ffd205e8ffb0c108636e806c5269

Documento generado en 23/03/2021 02:58:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00182

Dando alcance a los memoriales allegados al correo electrónico institucional los días 12 de enero, 17 de febrero, y 8 de marzo de 2021, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Incorporar al expediente, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y el aviso, remitidos al correo electrónico de la demandada Luz Dary Prada Amaya, el 12 de enero y 2 de febrero de 2021, respectivamente, cuyo resultado fue positivo.

.- Agregar a los autos, los citatorios para llevar a cabo la notificación personal de la demandada Gloria Angela Tibaquirá Pico, remitidos el 2 y 24 de febrero de 2021, a su dirección física, cuyo resultado fue negativo.

.- Téngase en cuenta como nueva dirección de la demandada Gloria Angela Tibaquirá Pico la siguiente: Carrera 13 No. 2-46 E. 3 T. 10 Apto 203 Barrio Altos de Guali, del Municipio de Funza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad47c7920195d9598aae4c38eb825e597f9ae126a6116985c8c8d424ca40ebf4

Documento generado en 23/03/2021 02:59:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>